



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No.3.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por ÁNGELA VIVIANA CORREA HINCAPIÉ quien acude como agente oficiosa de **CLAUDIA LUCIDIA HINCAPIÉ**, contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado Itinerante, el Centro de Reclusión de Mujeres, todos de Pereira, y de Medimás EPS. En consecuencia se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a los demandados y **vincúlese** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios [USPEC], a FIDUPREVISORA S.A., al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario [INPEC], al Instituto Nacional de Medicina Legal, así como a las partes e intervinientes del proceso penal seguido contra la accionante por el delito de secuestro extorsivo, rad. n.º 660016000000201006671, los que

deben ser enterados porque pueden tener interés en lo decidido en éste trámite.

Ante la imposibilidad de notificar a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. Córrase traslado del texto de la demanda a los accionados y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de **un (1) día** ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Tercero. Requiérase para que en el mismo término:

1. El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, i) remita copia de las decisiones censuradas por la parte interesada e ii) informe el trámite surtido con posterioridad a la apelación elevada, y en especial, las gestiones realizadas con el fin de remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa ciudad. O, indicar las razones por las cuales no ha remitido la actuación para desatar el recurso.

2. Al Magistrado ponente de la Sala accionada, para que informe si recibió y ya se pronunció sobre el recurso de apelación presentado en contra de la decisión que negó la sustitución de reclusión en centro carcelario por detención domiciliaria, por enfermedad grave, a la parte actora. En cuyo caso, deberá remitir copia de la decisión y constancia de la notificación efectuada. O, indicar las razones por las cuales no se ha pronunciado sobre el recurso.

3. A la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios [USPEC], FIDUPREVISORA S.A.; al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019; a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario [INPEC]; a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Pereira; y a Medimás EPS, para que informen:

3.1. Las condiciones de reclusión en las que se encuentra la accionante, esto es, pabellón, alimentación, elementos de salud y/o de bioseguridad.

3.2. Las medidas de mitigación adoptadas para evitar la propagación del virus COVID- 19 en ese Centro de Reclusión.

3.3. Las acciones implementadas para habilitar el lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio contemplado en el Decreto 546 de 2020, art. 6°, parágrafo 5°, para las personas que podrían presentar mayor riesgo de sufrir graves quebrantos de salud, ante un posible contagio del virus.

3.4. Los servicios de salud requeridos y prestados a favor de la accionante, y de encontrarse pendiente alguno, explicar las razones por las que no se han facilitado.

3.5. Las acciones implementadas conforme a lo dispuesto por la Juez 2ª Penal del Circuito Especializada Itinerante de Pereira, en los autos emitidos dentro de la actuación penal seguida contra la accionante.

4. Al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que informe los procedimientos surtidos con **CLAUDIA LUCIDIA HINCAPIÉ**, y en caso de encontrarse alguno pendiente, explicar las razones por las que no se ha realizado.

Cuarto. La accionante solicita medidas provisionales que, responden en parte, a lo pretendido en la presente acción de tutela y que, serán negadas por las siguientes razones

De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en curso el trámite de la acción de tutela es viable disponer medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando ello sea necesario y urgente en tanto se requiera evitar o cesar su vulneración. Tal medida procede: "*(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa.*"¹

Analizada la situación planteada, se observa que el propósito requerido con las medidas solicitadas, es en parte, el mismo que se persigue en el cuerpo inicial de la demanda incoada.

Así las cosas, no es posible determinar los elementos que de necesidad y urgencia de la medida provisional, pues, tal y como se advirtió, la misma responde en parte al objeto final de la presente acción, además, no se cuenta con elementos que indiquen que la situación de **CLAUDIA LUCIDIA HINCAPIÉ** se torne más gravosa en la actualidad. Tampoco se ha demostrado que las demandadas se hayan negado a brindar los servicios médicos requeridos.

Por lo anterior, para garantizar el debido proceso de los accionados no se accederá a la medida provisional solicitada, y

¹ Corte Constitucional, auto 133 de 2009.

en el fallo de instancia se verificará si es procedente o no emitir una orden en el sentido pretendido.

Quinto. Infórmese de esta decisión al accionante.

Cúmplase,



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2020